

**RV: Sustentación Apelación RDO7467**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 17/03/2021 16:53

**Para:** Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (176 KB)

Sustentacion Rucurso de Apelacion .pdf;

---

**De:** Alejandro Acosta <alejandroacostagutierrez@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 17 de marzo de 2021 4:50 p. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Elizabeth AMAT &lt;alzate.elizabeth@gmail.com&gt;; jaimealberto.mutis@gmail.com

&lt;jaimealberto.mutis@gmail.com&gt;

**Asunto:** Sustentación Apelación RDO7467

Señor

**Honorable Magistrado Jaime Humberto Araque González****Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia**

Ciudad,

*Asunto: Sustentación recurso de apelación de la sentencia**Radicado: 7467 y número 11001-31-10-028-2019-535**Demandante: Elizabeth Álzate Manrique**Demandado: Jaime Alberto Mutis Gaitán*

*Alejandro Acosta Gutiérrez*, obrando en condición de apoderado de la demandante, aportó en formato PDF el escrito de sustentación del recurso describiendo así el traslado de cinco (5) concedido para este fin por su honorable despacho.

cordialmente,

--

**Alejandro Acosta Gutierrez**

Abogado

Móvil 321-4663429

[alejandroacostagutierrez@gmail.com](mailto:alejandroacostagutierrez@gmail.com)



Señor  
**Honorable Magistrado Jaime Humberto Araque González**  
**Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia**  
Ciudad,

*Asunto: Sustentación recurso de apelación de la sentencia*  
*Radicado: 7467 y numero 11001-31-10-028-2019-535*  
*Demandante: Elizabeth Álzate Manrique*  
*Demandado: Jaime Alberto Mutis Gaitán*

**Alejandro Acosta Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía 80'064.821 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional 266.820, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., en esta oportunidad obrando como apoderado especial para litigar en nombre de la señora **Elizabeth Álzate Manrique**, me dirijo de forma oportuna con el objetivo a descorrer el traslado de cinco (5) concedido para sustentar el recurso de apelación de la sentencia.

En síntesis, los motivos de la alzada son los siguientes:

### ***I. Providencia Atacada***

Se trata de la sentencia proferida por el Juez 28 de Familia de Bogotá en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales dentro del proceso declarativo verbal número 2019-535 quien en su parte considerativa informó que su decisión de declarar la unión marital entre demandante y demandada entre noviembre 21 de 2009 la cual finalizó (a criterio del fallador) en septiembre 30 de 2016. Se recurrió en alzada la decisión respecto al cual se indica que la unión finalizó el 30 de septiembre de 2016 de conformidad con las razones expresadas en la sustentación oral del recurso y en las siguientes consideraciones.

### ***II. Reparos que se hacen a la sentencia***

#### ***1. Interpretación inexacta de los hechos por parte del sentenciador y violación directa del precedente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC-15173 de 2016.***

El Juez de instancia concluyó de manera acertada (por estar debidamente probado) que entre los señores **Jaime Alberto Mutis** y **Elizabeth Álzate** se había constituido una unión marital de hecho después de su divorcio, es decir, desde el 21 de noviembre de 2009, por cuanto, la pareja por ellos conformada continuó su convivencia en compañía de sus hijos llevando una comunidad de vida familiar, sin embargo, se equivocó en su apreciación (contraria a lo hechos probados) de que este vínculo había culminado el día 30 de septiembre de 2016.



Alejandro Acosta & Cia.

Mesa Jurídica

Para concluir que la unión marital de los extremos del proceso había finalizado el 30 de septiembre de 2016, el Juez de instancia, consideró (erróneamente) que el hecho que el compañero permanente (*Jaime Alberto Mutis*) en vigencia de la unión marital optara por disfrutar relaciones íntimas con otras personas (sin que anteriormente hubiese mediado la separación física y definitiva con su compañera actual) había roto el requisito de singularidad que exige la Ley y, sin analizar otros tópicos necesarios, concluyó, el fallador, que desde que el señor *Jaime Alberto Mutis* inicio la práctica de la bigamia (30 de septiembre de 2016) debía entenderse había finalizado su de unión marital de hecho con la señora *Elizabeth Álzate* muy a pesar de no acreditarse la separación física y definitiva de esta pareja.

A criterio de este togado, erro el Juez en ese punto de la decisión, habida cuenta, que resulta encontrada esa interpretación del fallador en la sentencia acusada con la interpretación que de Ley 54 de 1990 ha efectuado la Corte Suprema de Justicia en sede de casación.

Es equivocado pensar que, la unión marital de hecho ha tenido su fin en el instante que uno de los compañeros permanentes opta por disfrutar relaciones íntimas con otras personas sin que anteriormente hubiese mediado la separación física y definitiva con su compañera actual.

En el caso en estudio, el demandado demostró haber tenido entre el año 2009 y 2021 dos relaciones sentimentales paralelas a la unión marital que sostiene actualmente con la señora *Elizabeth Álzate*, suceso que a criterio del fallador rompió la singularidad que caracteriza este tipo de uniones y ese argumento sostiene su decisión.

Los hechos sometidos a escrutinio del fallador hacen saber que los señores *Jaime Alberto Mutis Gaitán* y *Elizabeth Álzate* jamás se ha separado de forma total y definitiva, que siempre ha sido su querer sostener y de permanecer en vínculo marital, de ahí que ninguno de ellos ha querido hacer vida independiente al otro, por el contrario, pese a sus infidelidades, actos de violencia y demás desagravios comunes han sido su querer permanecer bajo el mismo techo consintiendo junto a sus hijos conformar una verdadera familia (como se demostró en las fotos allegadas al proceso y demás elementos de prueba). Esta realidad es innegable y la parte acusada de la sentencia desdice ello sin fundamento entendible.

2



Con todo ello, el demandado ha negado su vínculo marital con la demandante oponiéndose a toda costa a sus pretensiones, no por qué no exista materialmente la unión deprecada (como esta demostrado), sino por el temor a los efectos patrimoniales adversos que ello trae consigo, por cuanto, el patrimonio de la pareja se ubica en cabeza suya.

El señor **Jaime Alberto Mutis Gaitán** en sus argumentos de cierre (astutamente sirviéndose de sus conocimientos como abogado) pretendió hacer ver que la convivencia existente con la señora **Elizabeth Álzate** deriva del cumplimiento de los deberes económicos que el acto de divorcio le impuso para con sus hijos (hecho que se cae de su peso con la sola lectura de la escritura pública).

También rechaza la conformación de la unión marital con la señora **Elizabeth Álzate** bajo el argumento de no compartir lecho con la demandante y tener otras relaciones en el periodo que se dice existe la unión. Uno y otro argumento de defensa no desdice la convivencia familiar existente desde año 2009 a la actualidad la cual fue suficiente demostrada dentro del proceso.

En conclusión ambas partes informaron al proceso que convivían juntas en la actualidad, hecho que fue reafirmado por todos los testigos (hijos de la pareja y las amantes del compañero permanente) al estar demostrada pacíficamente esta situación de convivencia marital ininterrumpida de los compañeros permanentes sin que hubiese mediado su separación total y definitiva, debió el fallador aplicar la regla definida por La Corte Suprema de Justicia en la sentencia de octubre de 2016 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa:

*“Establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes”*

Dentro del proceso no se demostró que el señor **Jaime Alberto Mutis** y la señora **Elizabeth Álzate** en algún momento se hubieran separado de manera física y definitiva, por el contrario, se demostró lo contrario que su convivencia es continua y ésta vigente en la actualidad, muy a pesar de las infidelidades de uno de ellos sin desdibujar la comunidad de vida permanente y singular de la pareja. En este sentido el criterio de interpretación del órgano máximo de la justicia ordinaria ha sido pacifico al decantar que la sexualidad hace parte de aquellos elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias propias de cada pareja, entre tanto las relaciones significativas



de trato personal y social trasciendan a la conformación de una verdadera familia.

Luego entonces, por no existir una separación física y definitiva de los compañeros permanentes no le era dable al fallador dar por cierto sin serlo que la unión marital había finalizado en septiembre 30 de 2016, en la medida que, la unión marital conformada entre los compañeros *Jaime Alberto Mutis Gaitán* y *Elizabeth Álzate* sucederá cuando los ellos decidan separarse física y definitivamente haciendo vida independiente el uno del otro, sin que esto suceda ninguno de los compañeros permanentes estará habilitado para conformar una nueva unión marital con otra pareja.

Por lo dicho se ruega al Honorable Magistrado Ponente revocar la decisión en cuanto a que la unión marital de *Jaime Alberto Mutis Gaitán* y *Elizabeth Álzate* finalizó para el 30 de septiembre de 2016 y en su lugar extender hasta la actualidad la misma.

## ***2. Denegación de justicia y vulneración de derechos sustanciales del consumidor***

4

Con la decisión adoptada por el juzgador de instancia le vulnera los siguientes derechos a mi representada:

- a. La Constitución consagra el principio de plazo razonable y de tutela jurisdiccional efectiva (art. 29 y 229) así como artículo 2 del C. G del P., establecen las normas citadas la garantía de que goza *Elizabeth Álzate Manrique* de que sus derechos legítimamente reclamados ante los jueces serán amparados, satisfechos o realizados gracias al proceso.
- b. El principio de legalidad, consagrado en el artículo 230 de la constitución y el artículo 7 del C G del P, garantía esta que supone que los jueces esta sometidos al imperio de la Ley. Y en caso concreto es claro que la sentencia es contraria al precedente jurisprudencial respecto a la separación física y definitiva como circunstancia fáctica que pone fin a la comunidad de vida entre compañeros permanentes.
- c. La decisión atacada no obedece a los postulados del artículo 11 del C G del P, que orienta al fallador a realizar una interpretación de las normas procesales de acuerdo con los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo momento los derechos constitucionales



### ***III. Petición***

Por los argumentos expuestos, se ruega al Honorable Magistrado Ponente revocar en la sentencia en el punto objeto de apelación (fin la unión marital de hecho), por cuanto, es equivocada y contraria los derechos que como compañera permanente le asisten a *Elizabeth Álzate Manrique* respecto al señor *Jaime Alberto Mutis*.

Y en su lugar acoger en su integridad las pretensiones de *Elizabeth Álzate Manrique* por estar debidamente acreditados los hechos que las sostienen sumado a que obedecen a criterios de justicia y la búsqueda legítima de dotar de equilibrio en su vida familiar de la demandante.

Cordialmente,

ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ  
C.C. 80'064.821  
T.P. 266.820